REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0827

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Milcia V. Villar y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] con la finalidad de que se condenara a la hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales por un valor de trescientos cincuenta y nueve mil setenta y siete pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$359,077.80) más las vacaciones correspondientes a los años 2013 y 2014, más los salarios dejados de pagar desde la suspensión del contrato de trabajo en fecha 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha, así como también que fuera condenada la hoy recurrente al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios causados y al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) diarios, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00133 de fecha 26 de abril de 2018, en consecuencia, fue acogido parcialmente el recurso ordenándose a la hoy recurrente al pago de los derechos adquiridos en virtud de la Ley 41-08 de Función Pública.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora [redacted] y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 de fecha 30 de junio de 2021 la cual casó con envío al apreciar que *"si bien es reconocida la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública" (sic).

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites de envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ANIBERCA CASSÓ GARCÍA, en fecha 26/03/2015, en contra del Ministerio de Educación, Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y la Sra. [redacted]. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó a la recurrente, de fecha 01/09/214, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia, en consecuencia, ordena al Ministerio de Educación, Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el reintegro de la señora [redacted] al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

QUINTO: Excluye a la señora [redacted], en calidad de ministra, por los motivos esbozados. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos, motivos y motivación del proceso fallado en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional – en todas las materias -, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito es necesario recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual estableció un error en el proceso disciplinario seguido a la servidora pública al no agotarse el debido proceso estipulado en la ley, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios denunciados relativos a la violación a los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución,

motivo por lo que se casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Sería bueno dejar por sentado que la sentencia de envío adoptó ciertos puntos de vista referidos por la sentencia de la primera casación y que se vieron reflejados en el contenido material del fallo impugnado. Esto obviamente genera una situación jurídica diferente entre la primera sentencia y primer recurso de casación, por un lado, y esta decisión de envío hoy

impugnada y el presente recurso de casación, por el otro. En consecuencia, no existe identidad de puntos de derecho entre los abordados y fallados por la primera casación y este recurso que hoy se conoce.

14. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la ahora recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas, ya que no ponderó la comunicación de fecha 8 de mayo de 2014 mediante la cual se solicitó el reintegro de la señora [redacted] y tampoco se ponderó la comunicación de fecha 3 de junio del 2014 en la cual el director de recursos humanos informó a la señora [redacted] que se reintegrara y ésta no se presentó. Continuó alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la opinión jurídica respecto del abandono de labores. Que la no ponderación de pruebas, a su juicio, constituyen la violación al principio de objetividad y debido proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En ese sentido, resulta significativo destacar, que aunque la recurrente no agotó la fase administrativa previa dentro de los plazos establecidos por la ley, como es la interposición del recurso jerárquico en fecha 02/02/2015, queda subsanado con la respuesta de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cumplió satisfactoriamente en cuanto a la forma y a los plazos establecidos por la ley que regula las formalidades requeridas, y efectuó el proceso que conlleva la interposición de los recursos dispuestos y que pueden ejercer los servidores públicos para realizar sus peticiones o reclamos, sean o no de carrera dichos servidores, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza los medios de inadmisión promovidos y se avocará a conocer el fondo del presente recurso contencioso administrativo (…) 30. En la especie, la recurrente fue desvinculada bajo la falta de abandono de cargo, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; lo que se infiere de la lectura del acto administrativo de desvinculación emitido por el recurrido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) en fecha 01 de septiembre del 2014[1]. 31. Que al analizar la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario; el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada (…)" (sic).

[1] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

17. Es importante destacar que en la sentencia impugnada se hace constar que los documentos aportados fueron depositados por la señora [redacted] quien fungió como recurrente; ahora bien, contrario a lo argüido por la hoy recurrente, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), se ha podido advertir que el tribunal *a quo* sí realizó un análisis de los documentos aportados en el expediente, ya que a raíz de la evaluación de la respuesta de la Consultoría Jurídica pudo apreciar que el recurso contencioso administrativo no era inadmisible por el no agotamiento de los recursos en sede administrativa. Además, el tribunal *a quo*, para emitir su fallo se circunscribió a conocer la eficacia del acto administrativo atacado de cuyo análisis dio como resultado la verificación de la inobservancia al debido proceso y la debida motivación. En consecuencia, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* sí realizó un análisis de las pruebas aportadas en el recurso contencioso, por lo que se rechaza este medio de casación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación relativo a la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la recurrente establece, en síntesis, que los jueces del tribunal *a quo* no le dieron oportunidad de referirse a los puntos que dieron origen a la casación con envío y consecuentemente a su apoderamiento; que el tribunal *a quo* no se refirió en la sentencia impugnada a las conclusiones principales y de réplica de la recurrente, por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

considera que incurrió en inobservancia de los preceptos legales preestablecidos.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 26 de abril del 2018, la Primera Sala de esta tribunal emitió la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00133; la cual fue casada por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30/06/2021, por medio de la cual se establece como fallo lo siguiente: "Único: Casa la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En virtud de lo anterior, luego de ser remitido el expediente, en fecha 20/07/2021, la Presidencia del tribunal emitió el auto de asignación 03561-2021, del 08/09/2021, con la finalidad de que sea estatuido el presente recurso; y asignado para fallo, mediante auto núm. 2021-S03-00502, del 16/09/2021 (…) 31. Que al analizar la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario (…)" (sic).

20. De lo precedentemente transcrito esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el tribunal *a quo* analizó el caso conforme las pruebas depositadas; que la hoy recurrente solo depositó escritos relativos a su defensa, pero sin sustentar sus alegatos en pruebas que pusieran el tribunal *a quo* en condiciones de apreciar el cumplimiento al debido proceso, por lo que se rechaza este medio de casación valiendo decisión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no contestó cada uno de los puntos conclusivos, por lo que carece de insuficiencia de motivos, falta de base legal y contradicción de motivos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), mediante escrito de defensa, depositado en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) solicita: "PRIMERO: En cuanto la forma, acoger el presente escrito de defensa, a favor del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y sus funcionarios, ante las pretensiones del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted]. SEGUNDO: Declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, debido a que su objeto persigue reclamar derechos laborales inmerecidos, ya nadie puede ampararse en la ilegalidad para exigir derechos y por haber violado la reclamante los principios de idoneidad y legalidad en que se sustenta la administración pública. TERCERO: En hipotético caso de no acoger el medio de inadmisibilidad, solicitamos al tribunal refrendar el procedimiento con la causal de destitución, de la ex empleada de carrera precitada, por haberse observado de manera rigurosa, en cumplimiento el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sobre garantía de los derechos fundamentales, que dice "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa", en el caso de la especie a la empleada encausada en destitución se le conminó a reintegrarse a sus labores, desacatando la disposición de la Ministra, por tanto quedan reforzadas las pruebas, procedimiento, méritos, espíritu y letra de la ley 41-08, para que proceda dicha destitución, sin necesidad de ser escuchada por haber la misma rehuido en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

momento oportuno. En cuanto al fondo: CUARTO: Rechazar en toda y cada una de sus partes las conclusiones de la parte demandan, en el Recurso Contencioso Administrativo, por ser notoriamente improcedente y contrario al derecho. QUINTO: Que la Sala que resulte apoderada permita la recepción, por secretaría, de nuevas evidencias que sustentan este escrito de defensa, conforme lo estime pertinente. SEXTO: Confirmar el Acto Administrativo de desvinculación de la señora [redacted] de generales que constan, de fecha primero de septiembre del año 2014, por tener el mismo la presunción de validez y legalidad, hasta prueba en contrario, ya que fue emitido en cumplimiento de la ley y dado por una autoridad administrativa competente. SÉPTIMO: Descargar de responsabilidades administrativas, civiles y penales a la [redacted], toda vez que la misma ha actuado en la presente desvinculación, apegada a la Constitución de la República, ley 41-08 y su reglamento de aplicación y las demás leyes del sistema jurídico dominicano. OCTAVO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y demás gastos legales, por resultar dicha demanda, temeraria, improcedente, mal fundada y a todas luces contraria al derecho." (Sic). (…) Contrarréplica. Mediante instancia de fecha 16/11/2015, los recurridos MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) Y LA [redacted], solicitan: "PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger el presente escrito de contra replica, a favor del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la [redacted] y sus funcionarios, ante las pretensiones sustentadas en el recurso contencioso administrativo y su réplica, interpuesto por la señora [redacted]. SEGUNDO: Declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, debido a que su objeto persigue beneficiar a la reclamante en su propia falta, reclamando derechos laborales inmerecidos, más cuando nadie puede ampararse en la ilegalidad para exigir derechos y por haber violado la reclamante los principios de idoneidad y legalidad en que sustenta la administración pública. TERCERO: En el hipotético caso de no acoger el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

medio de inadmisibilidad, solicitamos al tribunal refrendar la separación del cargo, por la causal de abandono de la ex empleada de carrera precitada, por haberse observado manera rigurosa, en cumplimientos del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sobre la garantía de los derechos fundamentales, que dice "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en el caso de la especie la empleada de la Ministra, por tanto quedan reforzadas las pruebas, procedimiento, méritos, espíritu y letra de la ley 41-08, para que proceda dicha destitución, sin necesidad de ser escuchadas por haber la misma rehuido en el momento oportuno. EN CUANTO AL FONDO: CUARTO: Rechazar en toda y cada una de sus partes las conclusiones de la parte demandante, en el recurso contencioso administrativo y su escrito de réplica, por ser notoriamente improcedente, mal fundado y contrario al derecho. QUINTO: Que la Sala que resultare apoderada permita la recepción por secretaría, de nuevas evidencias que sustentan este escrito de defensa, conforme lo estime pertinente. SEXTO: Confirmar el acto administrativo de desvinculación de la señora [redacted] de generales que constan de fecha primero de septiembre del año 2014, por tener el mismo la presunción de la ley y dado por una autoridad administrativa competente. SÉPTIMO: Descargar de responsabilidades administrativas, civiles y penales a la [redacted] y sus funcionarios, toda vez que la misma ha actuado en la presente desvinculación, apegada a la Constitución de la República, ley 41-08 y su reglamento de aplicación y las demás leyes del sistema jurídico dominicano. OCTAVO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y demás gastos legales, por resultar dicha demanda, temeraria, improcedente, mal fundada y a todas luces contraria al derecho". (sic).

23. Cónsono a lo anterior, podemos colegir que el tribunal *a quo* realizó la ponderación de las conclusiones de la hoy recurrente, ya que, por un lado, analizó el medio de inadmisión propuesto y en cuanto al fondo el acto

administrativo atacado, llegando al análisis de que era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito en la ley de la materia, puesto que la inobservancia del debido proceso constituye una arbitrariedad en la aplicación de la sanción sin haber juicio previo. Por consiguiente, se advierte que el tribunal *a quo* sí conoció los pedimentos planteados, en ese sentido, se rechaza el medio de casación, valiendo decisión.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la recurrente establece lo siguiente: *"POR CUANTO: A que, conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana critica en la valoración probatoria aludiendo – de manera específica – la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos" (sic)*.

25. Sobre este particular esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada establece que *" (…) no obstante la recurrente corresponder al régimen de empleado de libre nombramiento y remoción consagrado en el artículo 21 de la referida ley"*, sin embargo, en el apartado de "Hechos no controvertidos" expresa que *"a) La señora,* [redacted] *García, laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) desde el 01/09/2004, hasta el 01/09/2014, ocupando el cargo de Auxiliar de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Legalización[2]*; según se hace constar en la certificación de fecha 18/05/2010 y el memorándum del 01/09/2014, emitidos por dicha institución" (sic).*

26. Los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública establecen lo siguiente: "*Artículo 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias" (sic).*

27. Resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al referir que la señora [redacted] pertenecía al régimen de libre nombramiento y remoción[3], sin tomar en cuenta que el puesto ocupado era de auxiliar de legalizaciones en la MESCYT; que conforme la normativa que rige la materia esta posición no recae sobre los cargos que se describen en el

[2] El subrayado es nuestro
[3] Ver párrafo 31 de sentencia en cuestión.

artículo 20. Asimismo, la decisión del tribunal *a quo* al ordenar el reintegro de la señora [redacted] incurrió en una desnaturalización de la ley, puesto que la categoría de libre nombramiento y remoción no goza de la reincorporación al puesto que ocupaba la ex servidora pública.

28. En tal sentido, el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de la ley al considerar que la categoría de libre nombramiento y remoción otorga derechos de reincorporación al puesto previamente ocupado por la ex-servidora pública. Según la jurisprudencia y normativa vigente, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral ni de derechos de reincorporación, ya que su relación con la entidad pública se basa en la confianza y discrecionalidad de la autoridad nominadora. La ley establece claramente que estos cargos pueden ser removidos sin necesidad de justificación, lo que implica que no existe obligación alguna de reincorporar a dichos servidores una vez cesados. Al ignorar estos principios, el tribunal ha desvirtuado la esencia de la categoría de libre nombramiento y remoción, afectando la correcta aplicación de la normativa y generando un precedente que contradice la naturaleza jurídica de estos cargos.

29. Esta desnaturalización se manifiesta en la imposición de derechos y obligaciones que no están contemplados en la normativa vigente, generando

así un precedente que contradice la intención del legislador y afecta la coherencia del ordenamiento jurídico. Es crucial que los tribunales respeten la naturaleza y el contexto de las normas para garantizar una aplicación justa y equitativa de la ley.

30. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad que se advierte del medio invocado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar totalmente con envío la sentencia impugnada.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología **(**Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.